



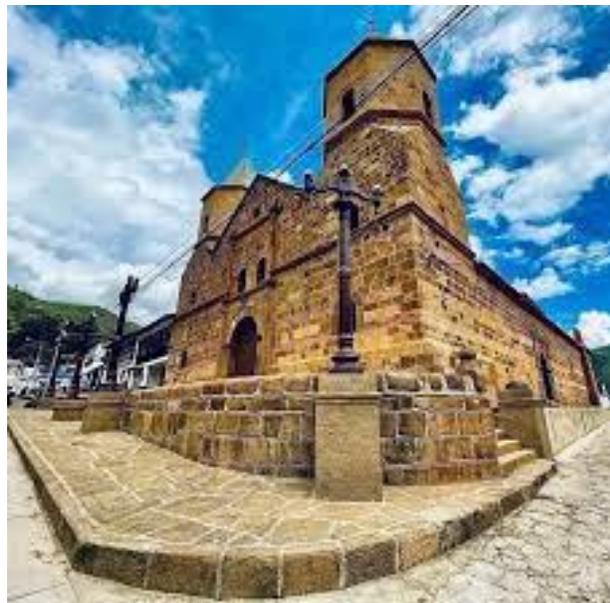
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL N° 04 DE 2022
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
ABRIL DE 2022

Municipio de Matanza, Provincia Soto Norte, fundado en 1720 por padres



Municipio de Tona, Provincia de Soto Norte, situado en el cordón magistral de la cordillera Oriental y fundado en 1832,





HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Dr. Iván Fernando Prada Macías- Presidente -
Dra. Francly del Pilar Pinilla Pedraza - Vicepresidente -
Dra. Solange Blanco Villamizar
Dr. Iván Mauricio Mendoza Saavedra
Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce
Dr. Julio Edisson Ramos Salazar
Dr. Milciades Rodríguez Quintero

Relatora. Angela Maria Alaix Rugeles



PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER QUE FUERON OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO POR EL ÓRGANO DE CIERRE DE LA JURISDICCIÓN

- 1. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Renta 2011. Adición de ingresos. Pasivos. Costos y deducciones. Prueba. Sanción por inexactitud.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 17 de marzo de 2022. Radicación 680012333000-2016-00689-01. C.P. Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

[Radicación 680012333000-2016-00689-01.](#)

NR/ DR. MRQ. Confirma sentencia que anuló parcialmente los actos acusados para aplicar favorabilidad a la sanción por inexactitud y no condenó en costas.

La Sala ha dicho que el artículo 746 del ET establece una presunción legal, en tanto el contribuyente no está exento de demostrar los hechos consignados en sus declaraciones tributarias, correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, lo que implica que dicha presunción admite prueba en contrario y que la autoridad fiscal, para asegurar el «efectivo cumplimiento de las normas sustanciales», puede desvirtuarla mediante el ejercicio de las facultades de fiscalización e investigación previstas en el artículo 684 del Estatuto Tributario.

De lo anterior se concluye pues que, es a la autoridad tributaria a la que le corresponde desvirtuar la veracidad de las declaraciones tributarias y de las respuestas a los requerimientos; y ante una comprobación especial o una exigencia legal, corre por cuenta del contribuyente; lo que supone que en la respuesta al requerimiento especial y con el recurso de reconsideración, el contribuyente puede controvertir las pruebas presentadas por la autoridad fiscal en desarrollo de las facultades de fiscalización e investigación, mediante la incorporación de las pruebas que considere pertinentes, las cuales deben ser



valoradas por la autoridad fiscal como garantía del debido proceso y de los derechos de defensa y de contradicción.

Igualmente recuerda que es criterio de la Sección que el administrado debe aducir en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que, posteriormente, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos, a fin de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la Administración.

Así las cosas, la Sección reitera que, «en virtud del principio general de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 CGP, en los casos en que se pretenda alterar el aspecto positivo de la base gravable (entiéndase adición de ingresos), la carga se asigna a la autoridad que constituye el sujeto que invoca a su favor la modificación del caso. Lo anterior obedece al deber de la administración de agotar una actividad de verificación suficiente respecto de la liquidación de los tributos que efectúan los sujetos pasivos. Ahora, en virtud del sistema de autoliquidación tributaria, en aquellos casos en los que medie un despliegue probatorio cuya vocación permita cuestionar la veracidad de los hechos consignados en la declaración, el llamado a comprobarlos es el sujeto pasivo o declarante.

Ahora bien, en reciente oportunidad la Sala indicó que, independientemente de la idoneidad del acto negocial llevado a cabo por las partes, que no es objeto de calificación en este proceso, lo cierto es que procede el rechazo de pasivos, pues no se advierte que en los contratos aportados conste deuda alguna.

De acuerdo con lo expuesto por la Sección en un caso con similitud fáctica y jurídica, en el sub lite los costos no pueden ser aceptados, por cuanto no están debidamente soportados, reiterando que los documentos aportados no reúnen tales requisitos, esto es, los exigidos para el reconocimiento de los costos debatidos, ni tampoco desvirtúan que los vehículos referidos y los ingresos por estos producidos pertenecieran al actor, pues está demostrado que figura como propietario de los mismos ante los registros de tránsito correspondientes. Por lo demás, tampoco se demostró el pago a terceros de los porcentajes enunciados en los citados documentos, ni su eventual coincidencia con los valores glosados por la Administración.



Cabe señalar que para fines fiscales los acuerdos entre particulares no son oponibles al fisco -Art. 553 ET-, lo que en el caso concreto implica que los documentos privados presentados por el contribuyente debían incluir los requisitos legales para el reconocimiento de los costos debatidos en el proceso, lo que no ocurrió.

2. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Incompatibilidad de percibir dos pensiones de jubilación. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B. Sentencia de 17 de febrero de 2022. Radicación 680012333000-2016-00343-01. C.P. Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS.

[Radicación 680012333000-2016-00343-01.](#)

NR/ DR. IFPM. Confirma sentencia que niega las pretensiones de la demanda.

Recuerda la providencia que el artículo 128 de la Constitución Política estableció la prohibición de desempeñar más de un empleo público y percibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado; dentro de esta limitación, se encuentra no solo percibir más de una asignación proveniente de diferentes empleos públicos, sino la de otras remuneraciones que provengan de la misma fuente, como lo son las pensiones.

Por su parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó de su aplicación a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, mientras que, acorde a lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 224 de 1992 y el artículo 70 del Decreto 2277 de 1979, se ha establecido que el goce de la pensión de jubilación no es incompatible con el ejercicio de empleos docentes, permitiendo a los docentes percibir la pensión de jubilación y el salario simultáneamente.

De la misma forma, la Corporación ha reiterado que a los docentes les está permitido percibir simultáneamente pensión de jubilación, pensión gracia y el salario por los servicios que puedan prestar; sin embargo, resulta improcedente el reconocimiento de dos pensiones ordinarias de jubilación, toda vez que no existe norma que lo autorice.



Sentando lo anterior, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 estableció que, a partir de su entrada en vigencia, las personas vinculadas al servicio educativo se encuentran amparadas por el régimen pensional de prima media dispuesto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Sin embargo, los docentes vinculados con anterioridad a la misma, se les aplica la normatividad anterior, criterio que fue ratificado por el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 001 de 2005.

Así las cosas, el régimen de los docentes corresponde al mismo que se aplica a los empleados públicos del orden nacional, y las disposiciones que regulan lo relativo a la pensión de jubilación se encuentran consagradas en la Ley 33 de 1985 y los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

De lo anterior se colige que, el régimen pensional de los docentes es el regulado por la Ley 33 de 1985 y los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969; en los cuales se establece la incompatibilidad entre las pensiones de jubilación.

De tal suerte, la incompatibilidad de percibir dos pensiones de jubilación tiene sustento en la prohibición consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política; por lo cual, si se opta por alguna, ello implica la imposibilidad de acceder a la otra.

No obstante, lo anterior, esto es, ante la incompatibilidad de percibir simultáneamente dos pensiones de jubilación, esa Corporación en reiteradas oportunidades ha señalado que el pensionado tiene la posibilidad de optar por la pensión que le resulte más favorable económicamente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 31 y 88 de los Decretos 3135 de 1968 y 848 de 1969, respectivamente, siendo una actuación administrativa ajustada al ordenamiento jurídico.



PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO

- 1. INCIDENTE DE DESACATO / Auto que verifica oficiosamente el cumplimiento de la orden de tutela y resuelve solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en desacato.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Auto de 17 de marzo de 2022. Radicación: 110010315000-2021-00414-00. C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

[Radicación: 110010315000-2021-00414-00.](#)

Mediante esta decisión el Honorable C.E. imparte nuevas directrices para que la UARIV resuelva solicitud de indemnización que presentó una víctima del conflicto hace más de siete años ordenando nuevamente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Uariv) que resuelva de fondo la solicitud de indemnización presentada por una ciudadana luego de haber perdido a su esposo por hechos relacionados con la confrontación de grupos irregulares con el Estado colombiano.

La alta corte tramitó así la verificación de cumplimiento de un fallo en el cual ya se le había ordenado al organismo administrativo resolver la solicitud de resarcimiento. La sala declaró que ese organismo administrativo no cumplió la orden que impartió la misma corporación en acción de tutela, en la que amparó los derechos de la víctima, pese a que también le había impuesto una sanción por desacato a los funcionarios responsables. Por esa razón, los conminó nuevamente a cumplir con dicho mandato y ordenó remitir copias de estas actuaciones a la Procuraduría y a la Fiscalía, “ante la posible comisión de una falta disciplinaria y un delito”.

La entidad, al atender la orden judicial impartida en la providencia de tutela, le exigió nuevos requisitos documentales a la presunta víctima para poder adelantar el trámite, ante este requerimiento, la mujer alegó el incumplimiento, por considerar que, al exigírsele un certificado de vigencia del documento de identificación de su esposo muerto, se le violaron sus derechos al debido proceso y al acceso a la indemnización administrativa que contiene la ley de víctimas y



restitución de tierras, indicando que esta nueva exigencia no tenía ni siquiera un fundamento legal.

Dado que el Consejo de Estado ya había establecido que se desatendió la orden judicial, sancionando por desacato a los funcionarios responsables, esa corporación judicial adelantó un trámite de verificación de cumplimiento de la tutela, al tiempo que atendió una solicitud para inaplicar la sanción. Al resolverlos, declaró que no se cumplió con el mandato impartido e impuso las medidas ya señaladas para atender el requerimiento de la víctima e investigar probables faltas penales o disciplinarias derivadas del incumplimiento.

- 2. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / GLOSAS Y SALVEDADES CONSIGNADAS EN LAS ACTAS DE PRÓRROGA, SUSPENSIÓN Y ADICIÓN DE LOS CONTRATOS CUANDO SE RECLAMAN PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL O EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO – la exigencia sobre su existencia debe analizarse en cada caso concreto / INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL – deben demostrarse los perjuicios sufridos a causa del incumplimiento de la contraparte / EQUILIBRIO ECONÓMICO EN EL MARCO DE UN CONTRATO - DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS / debe acreditarse que la ocurrencia del suceso excedió el límite del riesgo asumido / LÍMITE TEMPORAL PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA – dentro del plazo contractual.**
- Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia 04 de marzo de 2022. Radicación: 150012333000-2017-00847-01. C.P. Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

[Radicación: 150012333000-2017-00847-01.](#)

Esa Subsección ha enfatizado en que la conservación del equilibrio prestacional propende por asegurar que durante la ejecución del contrato se mantengan las mismas condiciones económicas y/o financieras que las partes tuvieron en cuenta al momento de presentar la oferta y que le sirvieron de cimiento.



En ese sentido, ha sostenido que dicha equivalencia puede verse afectada, ya fuere por factores externos a las partes cuya ocurrencia se enmarca dentro de la teoría de la imprevisión, o por diversas causas que pueden resultar atribuibles a la Administración por la expedición de actos en ejercicio legítimo de su posición de autoridad, los cuales han sido concebidos por la doctrina como “Hecho del Príncipe”, o en uso de sus facultades de entidad contratante a través de las potestades excepcionales “lus variandi”, pero que en ningún caso se derivan de la conducta antijurídica del extremo público contratante.

Igualmente, el legislador ha establecido que dicha equivalencia debe garantizarse a ambas partes, en tanto no constituye un privilegio exclusivo del contratista particular; por tanto, en el evento de quebrantarse, corresponderá adoptar los mecanismos de restablecimiento dispuestos por el legislador y adoptados por las partes, entre ellos, el reajuste de precios.

A contrario sensu, el incumplimiento contractual supone la inobservancia de las obligaciones contraídas por virtud de la celebración del acuerdo negocial, infracción que bien puede cristalizarse por cuenta del cumplimiento tardío o defectuoso de las condiciones convenidas o por el incumplimiento absoluto del objeto del contrato.

Cabe agregar que la configuración del incumplimiento no solo se presenta por la inobservancia de las estipulaciones contenidas en el texto contractual, sino en todos los documentos que lo integran, tales como los pliegos de condiciones o términos de referencia que, por regla general, fungen como soportes de la formación del vínculo jurídico.

Asimismo, tiene ocurrencia cuando la actuación de las partes desconoce el catálogo de principios que orientan la contratación y que igualmente se entienden incorporados en la relación jurídica bilateral.

De tal suerte, el incumplimiento se origina en una conducta alejada de la juridicidad de uno de los extremos contratantes que, de manera injustificada, se sustrae de la satisfacción de las prestaciones a su cargo en el tiempo y en la forma estipulada, y su ocurrencia invade la órbita de la responsabilidad contractual y, desde esa perspectiva, la parte cumplida podrá acudir a la jurisdicción en



procura de obtener la resolución del vínculo obligacional, el cumplimiento del compromiso insatisfecho y la indemnización de los perjuicios causados.

De otro lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado, con fundamento en el principio de la buena fe que debe estar presente en todas las relaciones negociales, en múltiples pronunciamientos ha reflexionado acerca de las condiciones que deben reunirse para sacar adelante una pretensión cimentada en la ocurrencia de circunstancias sobrevinientes que tengan la virtualidad de impactar negativamente la economía de un contrato; y en ese sentido, ha estimado que para que proceda el restablecimiento judicial de la ecuación financiera del contrato es necesario el cumplimiento de varios requisitos.

Sobre la ausencia de salvedades en los acuerdos modificatorios, adicionales, de suspensión o prórroga de los contratos, como expresión del criterio de oportunidad, esa Subsección precisó que la improcedencia de las reclamaciones por desequilibrio económico que se presentan con posterioridad a la suscripción de los documentos que habrían de contener los mecanismos para su restablecimiento y en contravía o con desconocimiento de los términos pactados en ellos no se identifica con la incorporación automática e inmutable de una tarifa interpretativa acerca del requisito formal de la salvedad.

Con todo, aun cuando la inexistencia de salvedades al suscribir los acuerdos adicionales, modificaciones, prórrogas o suspensiones ha sido invocada como una de las reglas para la interpretación del alcance del otrosí de prórroga, se advierte que su ausencia no impide el estudio de fondo de las respectivas reclamaciones y no constituye argumento suficiente para desechar las pretensiones correspondientes, en tanto es fundamental analizar igualmente la conducta de las partes en relación con los mismos aspectos que dan lugar a la suscripción de esos documentos, con el propósito de desentrañar su verdadera voluntad, las reales causas del desequilibrio y la determinación del sujeto llamado a restablecerlo.

Por su parte, situación diferente se presenta cuando la reclamación de perjuicios tiene sustento en el incumplimiento contractual de la contraparte, pues en ese evento se ha considerado que la ausencia de salvedad no tiene la virtualidad de purgar el desconocimiento del contenido obligacional que se atribuye a la parte incumplida, a menos que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, así se manifieste de manera expresa, a través de renunciaciones a las futuras reclamaciones.



En estos casos, la falta de salvedad no podrá oponerse como excusa válida para abstenerse de analizar el fondo de la pretensión de incumplimiento.

Cabe precisar, en todo caso, que sea cual fuere la causa de la suscripción del acuerdo de prórroga, suspensión o adición, ya sea que se hubiere sustentado en un incumplimiento o en hechos exógenos a las partes, resultará necesario revisar el alcance de tales acuerdos, en tanto pueden contener verdaderas negociaciones vinculantes sobre sus efectos económicos, por lo que, en virtud del principio de buena fe, se impondría dejar salvedades al respecto.

- 3. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / En materia disciplinaria, la notificación del acto administrativo sancionatorio principal, realizada dentro de los cinco años siguientes a la consumación de los hechos investigados, no vulnera el debido proceso.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A. Sentencia de 17 de febrero de 2022. Radicación: 410012333000-2017-00140-01. C.P. Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas.

[Radicación: 410012333000-2017-00140-01](#)

En esta oportunidad la accionante, demandó los actos administrativos cuestionados por considerar que vulneraron el derecho al debido proceso, en tanto considera que se configuró la prescripción de la acción disciplinaria, pues, desde la ocurrencia de los supuestos fácticos, esto es, 30 y 31 de diciembre de 2009, hasta la fecha en que se emitió la decisión disciplinaria de segunda instancia, 11 de agosto de 2016, transcurrieron más de 5 años, a los que hace referencia la normativa aplicable.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de febrero de 2022, se refirió a que dentro de las garantías del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política se encuentran las relacionadas a que «Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la



plenitud de las formas propias de cada juicio (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho».

En ese orden, se indicó también que los artículos 29 de la Constitución Política y 6 de la Ley 734 de 2002, disponen que el debido proceso se aplica tanto a las actuaciones judiciales como a las de carácter administrativo, entonces, si bien la demandante sostiene que se configuró la prescripción de la acción disciplinaria, debe tenerse en cuenta que el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, establece que «la acción disciplinaria prescribe en 5 años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto. (...)», y frente a ello, debe señalarse que para el año 2009, el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo no tenía una posición pacífica y unificada en relación al límite temporal de la competencia sancionatoria.

En atención a lo anterior, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estableció que el término de prescripción de 5 años se interrumpe con la expedición del acto principal y su respectiva notificación al disciplinado, por ser este el que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria y concreta la voluntad de la administración, de este modo, tratándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto administrativo principal que resuelve de fondo el proceso sancionatorio, esto es, la decisión disciplinaria de primera instancia.

Conforme con lo expuesto, en el sub examine se observa que la conducta reprochable disciplinariamente data del 30 y 31 de diciembre de 2009, fecha en la cual la disciplinada, en su condición de inspectora de trabajo, suscribió unas actas de conciliación sin tener en cuenta los requisitos establecidos en la Ley 640 de 2001, lo cual trajo como consecuencia que estas no prestaran mérito ejecutivo, pues, no se estableció correctamente una obligación clara, expresa y exigible. Así, a partir de esta fecha el operador disciplinario contaba con 5 años para emitir y



notificar el acto administrativo a través del cual se resolviera de fondo la investigación disciplinaria. De acuerdo con el material probatorio, el 16 de septiembre de 2014, por Auto N.º 00000779, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Trabajo, en primera instancia, declaró responsable disciplinariamente a la demandante en su condición de inspectora de trabajo, por haber incurrido en una falta grave por desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 34 numeral 1.º de la Ley 734 de 200, a título de culpa grave, sancionándola con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 1 mes. Dicha decisión fue notificada, personalmente, el 14 de octubre de 2014.

Con lo anterior, resulta claro que, desde el momento de los hechos acaecidos, esto es, 30 y 31 de diciembre de 2009, y hasta la notificación del fallo de primera instancia, 14 de octubre de 2014, no transcurrieron más de 5 años para considerar la ocurrencia de dicho fenómeno.

4. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / Pago incompleto de cesantías. Procedencia de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Servidor público.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B. Sentencia de 10 de febrero de 2022. Radicación: 250002342000-2018-02833-01. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

[Radicación: 250002342000-2018-02833-01.](#)

Recuerda la decisión que el legislador estableció, en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, una sanción económica para los eventos en que ocurra el pago tardío de las cesantías, indicando que debe ser liquidada y reconocida mediante acto administrativo en firme, equivalente a un día de retardo por cada día de mora hasta que se haga efectivo su pago.

Así las cosas, del texto legal la Sala concluye que la sanción moratoria es una penalidad para el Estado – empleador, por su incumplimiento en la consignación de las cesantías en el respectivo fondo, en tiempo oportuno, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo; de manera que solo la ausencia



en el pago de las cesantías es la castigada con la mora. Por consiguiente, no puede extenderse la sanción cuando se presenta una discusión sobre ese monto que puede, a su turno, generar o no un reajuste; en virtud de lo cual, la sanción moratoria no tiene el alcance para extenderse a los eventos en que hubo lugar a un reajuste de las cesantías por inconsistencia en el monto liquidado o discutido al tiempo de liquidación, pues, ello no encuadra en la descripción de la norma que regula la penalidad.



PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

- 1. PROCESO DISCIPLINARIO / GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA. Nulidad por indebida notificación de sentencia de primera instancia. Aplicación del decreto legislativo 806 de 2020. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL /** Auto de 16 de marzo de 2022. Radicación: 760011102000-2017-01462-01. M.P. Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

Radicación: 760011102000-2017-01462-01.

En primer lugar, la Alta Corte recordó la importancia de la notificación personal de la sentencia en el proceso disciplinario de los abogados, siendo esta la regla general para dar a conocer a los intervinientes el contenido de la sentencia de primera instancia, al ser *«el instrumento más idóneo, adecuado y efectivo para asegurar la protección del derecho de defensa del disciplinado»*. En dicho sentido, el artículo 73 de la Ley 1123 de 2007 establece que: *“Proferida la decisión por la Sala, a más tardar al día siguiente se librárá comunicación por el medio más expedito con destino al interviniente que deba notificarse; si no se presenta a la secretaría judicial de la Sala que profirió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto”*.

Es así como la Comisión concluyó que, la comunicación de la sentencia a los intervinientes pretende enterarlos de que se ha proferido una decisión de la cual pueden notificarse personalmente, en forma principal. Por ende, cuando esta comunicación no se ha librado o se ha librado en forma irregular, no se puede entender agotada en debida forma la notificación personal.

De otro lado, la Sala destacó la transformación que introdujo el Decreto 806 de 2020 a los procesos judiciales, mediante el uso de las TIC, pues además de que permite agilizar el trámite de los mismos, garantiza en debida forma los principios del debido proceso aplicables a las actuaciones, audiencias y diligencias que deban surtirse al interior del proceso disciplinario; indicando además, el deber de suministrar al juez y a los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, toda vez que a través de esta herramienta



tecnológica se surtirá la actuación, así como las notificaciones a que haya lugar, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En el caso sometido a estudio, se observa que la Secretaría Judicial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca remitió a los intervinientes, vía correo electrónico del 25 de mayo de 2021, oficio N° 1178 con el extracto de la parte resolutive del fallo proferido el 23 de marzo de 2021 y vínculo para consultar la providencia, con el fin de surtir la notificación personal de la decisión sancionatoria. No obstante, una vez verificada la actuación por parte de la Comisión, se constató que las direcciones electrónicas que habían sido suministradas por el disciplinado y su defensora de oficio en la sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional del 5 de noviembre de 2020, no coincidieron con aquellas que fueron usadas para surtir la notificación personal de la sentencia; por lo que concluyó que en efecto existió una irregularidad al momento de intentar la notificación personal de la sentencia de primera instancia al disciplinado y su defensora de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo cual resolvió decretar de oficio la nulidad de lo actuado a partir del inicio del trámite de notificación personal, como quiera que no se efectuó la notificación de la sentencia sancionatoria. Y en consecuencia, se ordenó a la Comisión Seccional de origen recomponer la actuación en el sentido de surtir, en forma adecuada, el trámite de la notificación personal de la providencia.



**PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

1. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Sentencia de 18 de abril de 2022. **RADICADO:** 680013333014-2018-00163-01. **DEMANDANTE:** ROSA HELENA RIAÑO RIAÑO. **DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. M.P. DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.

[RADICADO: 680013333014-2018-00163-01.](#)

DESCRIPTOR

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN INVALIDEZ DOCENTE.

RESTRICTOR

Fomag. Reliquidación pensión invalidez docente, factores salariales, lbl.

DECISIÓN

Confirma decisión que niega las pretensiones de la demanda.

TESIS

Recuerda la decisión que la pensión de invalidez es una prestación que tiene como finalidad la protección del trabajador que se encuentra disminuido por una contingencia física o mental que le impide el correcto desempeño en sus labores, y por lo tanto se da aplicación a la norma que le rige a cada persona.

Al respecto, el artículo 23 del Decreto 3135 de 1968 estableció el reconocimiento y pago de una prestación pensional por invalidez, a favor de los servidores públicos que experimentaran una pérdida de su capacidad laboral igual o superior al 75%.



Así las cosas, de la normatividad vigente se tiene que el reconocimiento de la pensión de invalidez con fundamento en el Decreto 1848 de 1969, está determinado por la ocurrencia de la pérdida de la capacidad laboral en el índice establecido taxativamente, que a su paso define el monto de la prestación, sin importar el tiempo de vinculación del funcionario público.

Ahora bien, respecto de los factores salariales conforme indican las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2018 y 25 de abril de 2019, el Honorable Consejo de Estado estableció que para efectos de liquidación pensional solo pueden ser tenidos en cuenta aquellos sobre los cuales se hayan efectuado las respectivas cotizaciones.; y si bien la pensión de invalidez reconocida a la parte actora se encuentra regida por lo dispuesto en el Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1848 de 1969, en lo que tiene que ver con los factores salariales que integran la base de liquidación del derecho pensional, la referida normativa no dispone de regla sobre el tema, por lo cual es deber acoger los criterios jurisprudenciales decantados por el H. Consejo de Estado en el sentido de excluir del IBL todos aquellos factores sobre los que no se hayan realizado aportes o cotizaciones al sistema pensional.

- 2. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Sentencia de 31 de marzo de 2022. **RADICADO: 680813333002-2016-00183-01.** **DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA. **DEMANDADO:** NELSON DAVID ARANGO MONSALVE. M.P. DRA. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR.

[RADICADO: 680813333002-2016-00183-01.](#)

DESCRIPTOR

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO / INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES CONTRACTUALES.



RESTRICTOR

Municipio de Barrancabermeja. Incumplimiento de obligaciones contractuales, atención personal del local comercial y pago de las cuotas mensuales de administración. La cláusula de opción preferente de compra no enerva la obligación de cumplimiento de los compromisos del arrendatario.

DECISIÓN

Confirma sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

TESIS

Precisa la decisión que no puede entenderse que, el solo hecho de haber pactado la opción de venta preferencial en beneficio del arrendatario, lo convierta en dueño, pues esta naturaleza, solo se adquiere, cuando el contrato de compraventa se perfeccione de conformidad con los requisitos de Ley (Art. 1857 del Código Civil), o lo exima del cumplimiento de las obligaciones propias del arrendatario, tales como, el pago de las cuotas de administración, y la atención personal del local comercial arrendado, circunstancias que no se incluyen en las características de la opción.

Así mismo concluye la sala que la opción preferencial de compra en favor del arrendatario, no enerva la posibilidad de terminar el contrato por el incumplimiento propio de las obligaciones a cargo del arrendatario; pues se reitera, no le asiste al aquí demandado, derecho de dueño, ni los propios del derecho de dominio sobre el inmueble.

- 3. REPARACIÓN DIRECTA.** Sentencia de 22 de marzo de 2022. **RADICADO: 680013333001-2016-00232-01.** **DEMANDANTE:** JOSE MIGUEL DIAZ SANDOVAL. **DEMANDADO:** INDERSANTANDER. M.P. DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

[RADICADO: 680013333001-2016-00232-01.](#)



DESCRIPTOR

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – ACTIO IN REM VERSO.

RESTRICTOR

Inder Santander, Enriquecimiento sin causa. Contrato de prestación de servicios para ejercer representación judicial, terminación, ausencia de revocatoria de poder. Orden verbal de continuar con el apoderamiento sin la existencia de contrato.

DECISIÓN

Revoca sentencia que niega y en su lugar condena a la entidad demandada a título de compensación al pago de \$5.670.000.00, suma que deberá ser actualizada conforme el IPC.

TESIS

Recuerda la decisión que la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del H. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012) UNIFICÓ su jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa y de actio de in rem verso, señalando:

“(…) por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

(…) la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato



alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.”

Advirtió además que, “el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento” y puntualizó que, “si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa”.

Finalmente, en sentencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) la Sección Tercera – Subsección A del C.E. consideró que, conforme lo ha entendido la jurisprudencia de esa Corporación, a tono con el desarrollo que la institución ha presentado en la jurisdicción ordinaria, “las condiciones esenciales para la prosperidad de la acción in rem verso se fundan en la existencia de un enriquecimiento, que puede asumir una de dos formas (el incremento patrimonial o la evitación de una merma); un empobrecimiento correlativo, en el sentido de que esa ventaja debe verse reflejada, necesariamente, en otro patrimonio en un sentido negativo; y, por último, la ausencia de causa jurídica que justifique esa situación”, refiriendo que, “se ha señalado que el medio de control de reparación directa es la vía para perseguir la declaratoria de la responsabilidad del Estado, ante la ausencia de un contrato, en los siguientes eventos:



“(i) cuando el afectado, a solicitud de la Administración, ejecutó prestaciones a su favor luego de que ésta le adjudicara un contrato, pero antes de su celebración;

(ii) cuando un contratista de la Administración, luego de terminado un contrato, sigue ejecutando prestaciones a su favor ante la perspectiva de la futura celebración de otro contrato con el mismo objeto;

(iii) cuando un contratista ha ejecutado obras por fuera o más allá del objeto contractual con el visto bueno de la entidad contratante;

(iv) por la prestación de un servicio ordenado por la entidad estatal sin haberse celebrado el contrato respectivo y que no es cancelado;

(v) por la ejecución de obras que han debido contar con un contrato adicional y éste no se perfeccionó; y

(vi) por el suministro de bienes y servicios sin mediar contrato

(...) el enriquecimiento tendrá causa y, por lo mismo, el titular del patrimonio empobrecido no podrá repetir contra la administración aquello que haya dado o realizado en beneficio de ésta, cuando se compruebe que la transferencia de valor es consecuencia de una actuación culposa del demandante, pues a final de cuenta, de estar presente tal conducta, la misma se constituye en la causa generadora del empobrecimiento (daño)”.

NOTA DE RELATORIA: El contenido de las notas citadas respecto de las decisiones referenciadas es de carácter eminentemente informativo de conformidad con la labor compiladora de la relatoría; por lo que se resalta el deber de consultar los textos completos de las providencias para verificar el contenido fiel de las decisiones ante posibles yerros en la tarea de clasificar, titular, extraer y divulgar dichos documentos.